

CONSTANCIA. - noviembre 13 de 2020.- fueron allegados memorial y anexos en 06 folios (publicación, recibido el 09-11-2020); memorial en 01 folio (aporta dirección de la demandada Gabriela Ordoñez T. - recibido el 25-09-2020), remitido por la demandante; y memorial en 02 folios y 20 anexos (Remite Agencia Nacional de Tierras - recibido el 30-09-2020). -

Soad Mary Lòpez Erazo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 586

Popayán, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso “2020-00018-00 VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO PERDOMO CABRERA contra GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS”, hay lugar a resolver sobre lo siguiente:

Fue aportado por la demandante, certificación de publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, en el Diario el Nuevo Liberal acaecida el 20 de septiembre que pasó¹; a la vez que fue inscrita la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 22 de febrero de este año².

Recordemos que por auto 475 de 22 de septiembre de 2020 se solicitó a GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ demandada, aportase su dirección física y electrónica, procediendo de tal manera a aportar lo pedido. -

En el mismo proveído se requirió a la demandante mediante su apoderado judicial indicase el lugar para notificar a la señora Sandra Patricia Santacruz, para efectos de citarla dentro del presente asunto.

De otra parte, la Agencia Nacional de Tierras- a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica³, en respuesta a los oficios remitido por el Despacho No. 520 de 12 de marzo y 1341 de 07 de septiembre de esta anualidad, cuyo fin es cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del C. General del Proceso en razón al asunto que nos compete, se ha permitido indicar entre otras palabras que no es posible determinar titularidad de derechos reales de dominio, sobre el predio en estudio ya que del documento allegado por el Despacho certificado de pertenencia y pleno dominio expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad el mismo no se remite a consultar el sistema antiguo del folio por tanto solicitó se allegue a la entidad, copia simple completa, clara y legible de sentencia S/N de 06 de junio de 1938/ anotación 1/120-8234; sentencia 321 de 18 de diciembre de 2009 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, registrada el 25 de enero de 2010, visible a folio 120-193876; Certificado de Antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo del predio 120-193876, añadiendo que

¹ Folio 128 expediente

² Folio 96-97 expediente

³ Folio 105-106 expediente

esto es indispensable para determinar si se trata de predio baldío o de naturaleza privada, a la vez que anexa documentos-formatos para diligenciar.-
Entonces los Problemas jurídicos que debe atender los despachos son:

1. Si la publicación para citar a las personas indeterminadas allegada permite proceder a vincularlas conforme lo prevé el artículo 375 en cita?
2. Si Cumplió la accionante con lo solicitado por el Despacho en auto de 22 de septiembre del año que corre para citar a la señora Sandra Patricia Santacruz como deber que le asiste para continuar con el trámite en este asunto?
3. Si Cumplió la demandada GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ con lo requerido por el Despacho en auto 475 del pasado 22 de septiembre?
4. Si Procede despachar favorablemente lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras en aras de expedir concepto sobre el inmueble objeto de la pretensión en su oficio 20203100953941 de 23 de septiembre de 2020?

Para resolverlos se tendrá como premisa normativa la siguiente:

Decreto Ley 2363 de 2015: funciones de la Agencia Nacional de Tierras:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

(...)-

Artículo 38. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).-

(...)-”

Del Código General del Proceso

“Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)-

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...)

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...).-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Teniendo en cuenta que la parte ya realizó la publicación en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda en relación con las personas indeterminadas desde el pasado 20 de septiembre en el Diario Nuevo Liberal de la ciudad⁴, donde se citó mediante emplazamiento fijado en la secretaría del Juzgado desde el pasado 07 de septiembre, hoy en el micrositio de la página web que tiene destinado el Juzgado en la Rama Judicial, e inscrito en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince días el 22 de septiembre de esta anualidad⁵, periodo que venció el pasado 14 de octubre, sin que hubiese comparecido alguna persona interesada a recibir la notificación del auto 164 de 28 de febrero pasado, en esta oportunidad, se debe designar al curador que los represente. -

La designación del Curador de oficio que representa a las personas indeterminadas se hará teniendo en cuenta lo indicado en el núm. 7 del art. 48 del C. G. P.

Sin embargo, se observa que una vez se solicitó a la demandante mediante auto de 22 de septiembre del año que corre indicase la dirección física y electrónica para citar a la señora Sandra Patricia Santacruz, hasta el momento no se ha cumplido con este requerimiento lo que permite exhortarle para que cumpla con lo indicado por el despacho en aras de citar a la señora, con el fin de poder continuar con el trámite regular del proceso. -

De otra parte, revisado el expediente digital se encuentra que la demandante no ha aportado a la fecha fotografías de la valla fijada sobre el inmueble a prescribir ni se ha adosado el certificado de inscripción de la demanda expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, razón por la cual en esta oportunidad es necesario requerir a la parte para que aporte al expediente estos documentos. -

Por su parte la demandada GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ aportó su dirección física y electrónica conforme se solicitó el Despacho en el proveído 475 del pasado 22 de septiembre, razón por la cual la misma se tendrá para los efectos a lugar y como interesa en el momento de salud mundialmente conocido se atenderá a la última citada, ⁶.-njra27@gmail.com ⁷.-

En relación a lo manifestado por el subdirector de la Agencia Nacional de Tierras, es de recordar que conforme el asunto que nos compete, su trámite y actuaciones está regulado por el Código General del Proceso, quien previó los requisitos indispensables para su admisión, además que concretamente el artículo 375 anotado en anterioridad prescribe, se informe de la existencia del proceso entre otras entidades al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-(ANT), para que de considerarlo pertinente haga manifestaciones a lugar en el ámbito de sus funciones, en la forma como procedió la judicatura, ordenando lo pertinente para comunicarle de la existencia del asunto a la entidad, por tal razón, llama la atención lo pretendido por la entidad a través del funcionario subdirector remitente, quien para hacer su labor, pretende se le recopilen documentos que no vienen al caso conforme el artículo 375 mencionado , norma

⁴ Folios 128

⁵ Folio 96-97

⁷ Folio 101

vigente en cuanto a las obligaciones que le asisten atender al Despacho en pro de tramitar el asunto.-

Así no le asiste justificación alguna a la entidad y mucho menos derecho al Despacho para solicitarle a otras dependencias públicas, o a la parte actora los documentos arriba mencionados-requeridos por la ANT, para ser aportadas a esta entidad, pues de aceptarlo se estaría pidiendo documentos que no regula la normativa citada, tornándose en abuso de la función que nos ha sido asignada. -

De otra parte, de pretender el funcionario emitir un concepto, sobre la situación del inmueble o confirmar su naturaleza de baldía o privada, ello hace parte del resorte de sus funciones, que le fueron otorgadas en el citado Decreto, entendiéndose por tanto que, a quién más competente para tener las herramientas de información frente a los bienes que son parte de la nación de naturaleza baldía y los privados que conforman el territorio nacional si no la entidad que los administra en asocio con otras entidades del estado?; agregando que como en anterior oportunidad la entidad elevó igual solicitud, en aras de la celeridad de la información esta judicatura se permitió remitir la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad⁸, hecho que le fue comunicado a la entidad remitente, para que, de considerarlo coordinara con la Oficina de Registro la información que pretende; así las cosas, de insistir que necesita la información, no sobra recordar que puede directamente hacerlo con la oficina pública docta en la materia en cuanto a historial de tradición de los inmuebles.

Por tanto, entendiéndose que por parte de la judicatura se ha actuado siguiendo los lineamientos que para el caso prescribió el artículo 375 citado, considera que no procede requerir a ninguna entidad ni parte, para que aporten los documentos que pretende la ANT y así se dispondrá en esta oportunidad. -

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora GLORIA ESTELLA BELTRÁN PINEDA, C.C. 39.538.809 y T.P. No. 223.244 del C. S. de la J., Con dirección electrónica: abogadasasociadasbyg@gmail.com, como curadora de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dra, BELTRÁN PINEDA que el cargo en que se le nombra es de forzosa aceptación, el que deberá desempeñar en forma gratuita como defensora de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad y que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente. **LIBRESE** oficio de citación. -

TERCERO: DISPONER una vez comparezca curadora designada e informe que acepta la designación, se le notifique el auto de 164 de 28 de febrero de esta anualidad.

CUARTO: ORDENARLE a la demandante mediante su procurador judicial que, a la mayor brevedad posible, informe cuál es el lugar para notificar a la señora Sandra Patricia Santacruz, tanto su domicilio como dirección electrónica. - Así como que aporte las vallas fijadas en el inmueble a prescribir como el certificado de inscripción de la demanda, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. -

QUINTO: DISPONER no atender lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras según lo indicado en la parte motiva. -

LIBRESE OFICIO. -

⁸ Oficios 1341-1342 07-09-2020 Folios 84-85

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99af1e3122690ee093fc5b74865e8defa7a37f30ec103c81a1b37643fbb5253

Documento generado en 17/11/2020 09:23:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**